

EC.1

SC

Carta Administrativa

SERVICIO CIVIL

con los establecimientos pu
 remos a las empresas comer
 III
 ciales e industriales del res
 tado y los Departamentos
 En desarrollo de las facultades extraordinarias que la Ley 65
 de 1967 le confirió al señor Presidente de la República para
 adelantar la reforma de la administración pública, fueron mo
 dificadas las normas que regulaban las prestaciones sociales
 de los empleados públicos y trabajadores oficiales del orden
 nacional.

En ningún caso podrá
CARTA ADMINISTRATIVA, órgano informativo del Departamento
 Administrativo del Servicio Civil, transcribe el texto
 del Decreto No. 3135, norma que trata sobre la integración
 de las entidades económico-asistenciales y las prestaciones
 sociales debidas a los empleados públicos y trabajadores
 oficiales.

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
 DE COLOMBIA**

en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 65 de 1967

DECRETO

**CAPITULO I
 DE LA INTEGRACION**

ARTICULO 1o. El Presidente de la República...

Bogotá, D. E. Enero de 1969

función financiera de cada en
 tidad...
 de cada pres
 munes el orden de cada pres
 munes el orden de cada pres
 munes el orden de cada pres

transcribe el texto
 del Decreto No. 3135, norma que trata sobre la integración
 de las entidades económico-asistenciales y las prestaciones
 sociales debidas a los empleados públicos y trabajadores
 oficiales.

El cálculo de los pasivos po
 tentiales y la inversión en
 los que se consideren necesari
 os para una completa for
 mación sobre los servicios
 económico-asistenciales del

la República por medio de
 una o varias comisiones técni
 cas de las previstas en los
 artículos 3o y 4o del decreto
 2814 de 1968 para practicar

dentro del término de un año, un estudio de la Caja Nacional de Previsión Social y de las demás entidades económico-asistenciales de los empleados públicos y trabajadores oficiales del orden nacional.

Dicho estudio abarcará la situación financiera de cada entidad; el origen de sus recursos; el costo de las prestaciones y servicios que atiende y la manera como se distribuyen o deban distribuirse entre ellos los gastos generales comunes; el origen de cada prestación, indicando si ha sido creada por normas legales o establecida por acuerdos laborales o pactos contractuales de los beneficiarios; la comparación de las prestaciones; el monto nominal y real de las reservas y la indicación de la manera como están invertidas; el cálculo de los pasivos potenciales y los demás aspectos que la comisión o comisiones consideren necesario examinar para una completa información sobre los servicios económico-asistenciales del sector público y para la definición de una política sobre integración de las diferentes entidades y su posterior incorporación al Instituto Colombiano de Seguros Sociales sobre sa-

nas bases financieras.

ARTICULO 2o. - La Caja Nacional de Previsión podrá contratar con los establecimientos públicos, las empresas comerciales e industriales del Estado y los Departamentos y municipios la atención de todos o algunos de los riesgos que hoy sirve respecto a los empleados y trabajadores del orden nacional.

En ningún caso podrá pactarse el pago de auxilio de cesantía por la Caja Nacional de Previsión Social.

Los contratos aquí previstos se harán con base en cálculos actuariales que garanticen que la Caja Nacional recibirá compensación suficiente por los riesgos que tome a su cargo. A la luz de este criterio se revisarán los contratos hasta hoy celebrados por la Caja con otras entidades de la administración,

ARTICULO 3o. - El Instituto Colombiano de Seguros Sociales podrá también contratar con entidades administrativas la aten-

cion de uno o varios de los riesgos que hoy cubre a los particulares, siempre que las cotizaciones no sean inferiores a las que para éstos tenga establecidas el Instituto cualquiera que sea la proporción en que dichas cotizaciones sean cubiertas por los beneficiarios o por la institución a la cual sirven.

ARTICULO 4o. - La Caja Nacional de Previsión y el Instituto Colombiano de Seguros constituirán un comité coordinador integrado por dos miembros de cada una de sus juntas directivas o los representantes que estas designen, para el estudio y elaboración de planes y programas sectoriales de inversión, salud, seguridad y bienestar social de sus afiliados.

Estas entidades aportarán los recursos necesarios para la realización de los planes y programas que acuerden conjuntamente de conformidad con el presente artículo.

CAPITULO II

DE LAS PRESTACIONES SOCIALES

ARTICULO 5o. - Empleados Públicos y Trabajadores Oficiales Las personas que prestan sus servicios en los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias y establecimientos públicos, son empleados públicos, sin embargo los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales. En los estatutos de los establecimientos públicos se precisará qué actividades pueden ser desempeñadas por personas vinculadas mediante contrato de trabajo.

Las personas que prestan sus servicios en las empresas industriales y comerciales del Estado son trabajadores oficiales; sin embargo los Estatutos de dichas empresas precisarán qué actividades de dirección o confianza deben ser desempeñadas por personas que tengan la calidad de empleados públicos.

ARTICULO 6o. - De todo contrato de trabajo celebrado con trabajadores oficiales la respectiva unidad de trabajo de personal suministrará a la correspondiente

entidad de previsión social los siguientes datos: nombres del trabajador, estado civil, entidad donde haya trabajado anteriormente, fecha de ingreso, naturaleza de la tarea para la cual se le contrató, remuneración, duración del contrato y causales para la terminación del mismo.

ARTICULO 7o. - El Ministerio del Trabajo e laborara modelos de contrato de trabajo para los diversos servicios. Si el contrato no se consigna por escrito, se entiende celebrado conforme al modelo oficial correspondiente.

ARTICULO 8o. - Vacaciones. - Los empleados públicos o trabajadores oficiales tienen derecho a quince (15) días hábiles de vacaciones por cada año de servicio, salvo lo que se disponga por reglamentos especiales para empleados que desarrollan actividades especialmente insalubres o peligrosas.

Las vacaciones de los funcionarios de la rama jurisdiccional del ministerio Público y del ra-

mo docente se rigen por normas especiales.

ARTICULO 9o. - Las autoridades que pueden conceder vacaciones están facultadas para aplazadas por necesidad del servicio, dejando constancia de ello en la respectiva hoja de vida del empleado o del trabajador.

ARTICULO 10o. - Sólo se podrán acumular las vacaciones hasta por dos (2) años, por necesidades del servicio y mediante resolución motivada. Cuando no se hiciera uso de vacaciones en la fecha señalada, sin que medie autorización de aplazamiento el derecho a disfrutarlas o a percibir la compensación correspondiente conforme a lo que mas adelante se establece prescribe en tres años.

Si se presenta interrupción justificada en el goce de las vacaciones, el empleado no pierde el derecho a disfrutarlas en su totalidad.

Es prohibido compensar las vacaciones en dinero, pero el jefe del respectivo organismo

puede autorizar que se paguen en dinero, hasta las correspondientes a un (1) año, en casos especiales de perjuicio en el servicio público.

Los empleados públicos que salgan en uso de vacaciones tienen derecho al pago anticipado de ellas.

Cuando un empleado público o trabajador oficial quede retirado del servicio sin haber hecho uso de vacaciones causadas, tiene derecho al pago de ellas en dinero y se tendrá como base de la compensación el último sueldo devengado. Tal reconocimiento no implica continuidad en el servicio.

ARTICULO 110. - Prima de Navidad. - Todos los empleados públicos o trabajadores oficiales tendrán derecho a una prima de navidad o bonificación equivalente a un (1) mes de sueldo que corresponda al cargo en 30 de noviembre de cada año y ella le será pagada en la primera quincena del mes de diciembre.

PARAGRAFO. - Cuando el empleado o trabajador no haya servido el año

completo tendrá derecho al reconocimiento de la prima de navidad a razón de una 12a parte por cada mes completo de servicio y con base en el último sueldo devengado.

ARTICULO 12. - Deducciones y retenciones. - Los habilitados, cajeros y pagadores no pueden deducir suma alguna de los sueldos de los empleados y trabajadores sin mandamiento judicial o sin orden escrita del trabajador, a menos que se trate de cuotas sindicales, de previsión social, de cooperativas o de sanción disciplinaria conforme a los reglamentos.

No se puede cumplir la deducción ordenada por el empleado o trabajador cuando afecte el salario mínimo legal o la parte inembargable del salario.

Es embargable hasta la mitad del salario para el pago de las pensiones alimenticias de que trata el artículo 411 del Código Civil y de las demás obligaciones que para la protección de la mujer o de los hijos establece la ley. En

los demás casos, sólo es em-
bargable la quinta parte del
exceso del respectivo salario
mínimo legal.

ARTICULO 13o. - Auxilio Fu-
nerario. -

A la muerte de un empleado
público o trabajador oficial
en servicio activo, habrá de
recho al reconocimiento y pa-
go por la entidad donde traba-
jaba el empleado o trabaja-
dor fallecido, de los gastos
funerarios que serán equiva-
lentes a un (1) mes del último
sueldo sin que el valor total
sobrepase de dos mil pesos
(\$ 2.000.00).

El pago se hará a quien com-
pruebe haber hecho los gas-
tos funerarios.

ARTICULO 14o. - Prestacio-
nes a cargo
de las Entidades de Previsión.
La entidad de previsión social
a la cual se halle afiliado el
empleado o trabajador, efec-
tuará el reconocimiento y pa-
go de las siguientes prestacio-
nes:

1). - A los empleados públicos
y trabajadores oficiales :

a) Asistencia médica, obsté-
trica, farmacéutica, quirúr-
gica y hospitalaria;

b) Servicio odontológico;

c) Auxilio por enfermedad no
profesional;

d) Auxilio de maternidad;

e) Indemnización por acciden-
te de trabajo;

f) Indemnización por enferme-
dad profesional;

g) Pensión de invalidez;

h) Pensión vitalicia de jubila-
ción o vejez;

i) Pensión de retiro por vejez;

j) Seguro por muerte.

2). - A los pensionados por In-
validez, Jubilación o Ve-
jez y Retiro por Vejez;

a) Asistencia médica, farma-
céutica, quirúrgica y hospi-
talaria;

b) Auxilio funerario y

c) Sustitución de la pensión a
beneficiarios del pensionado.

llecido, en los términos que a delante se establecen.

ARTICULO 15o. - Asistencia Médica. -

Los empleados públicos y trabajadores oficiales en servicio tienen derecho a que por la respectiva entidad de previsión se les suministre atención médica quirúrgica, obstétrica, de laboratorio, odontológica, servicios hospitalarios y farmacéuticos.

PARAGRAFO. - La atención obstétrica comprende:

- a) Atención prenatal, parto y puerperio; y
- b) Atención pediátrica para sus hijos hasta los seis meses de edad.

ARTICULO 16o. - La respectiva entidad de previsión social prestará asistencia médica por maternidad a la esposa o compañera permanentemente del afiliado y asistencia pediátrica a los hijos de éstas hasta los seis meses de edad, mediante el pago de tarifas económicas especiales.

Esta obligación se irá haciendo efectiva progresivamente, teniendo en cuenta los medios y el personal disponibles y conforme a las disposiciones que dicte el gobierno.

ARTICULO 17o. - Los empleados públicos y trabajadores oficiales están obligados a someterse a los reglamentos de la entidad de previsión.

El incumplimiento injustificado de esta obligación exonerará a la entidad de la prestación o prestaciones que con la infracción del reglamento se relacionen.

ARTICULO 18o. - Auxilio por Enfermedad.

En caso de incapacidad comprobada para desempeñar sus labores, ocasionada por enfermedad, los empleados o trabajadores tendrán derecho a que la respectiva entidad de previsión social les pague, durante el tiempo de la enfermedad, las siguientes remuneraciones:

- a) Cuando la enfermedad fuere profesional, el sueldo o salario completo durante cierto

ochenta (180) días, y

c) Cuando la enfermedad no fuere profesional, las 2 terceras partes (2/3) del sueldo o salario durante los primeros noventa (90) días y la mitad del mismo por los noventa (90) días siguientes.

PARAGRAFO. - La licencia por enfermedad no interrumpe el tiempo de servicio.

Cuando la incapacidad exceda de ciento ochenta (180) días el empleado o trabajador será retirado del servicio y tendrá derecho a las prestaciones económicas y asistenciales que este decreto determina.

ARTICULO 19o. - Auxilio de Maternidad.

La empleada o trabajadora en estado de embarazo tiene derecho a una licencia de ocho semanas, pagadera por la respectiva entidad de previsión social, en la época del parto, remunerada con el salario que devengue al entrar a disfrutar del descanso.

Si se trata de un salario que no sea fijo, como en el caso de trabajo a destajo o por tarea, se toma en cuenta el salario promedio devengado por

la trabajadora en el último año de servicios, o en todo el tiempo si fuere menor.

ARTICULO 20o. - La afiliada que en el curso del embarazo sufra aborto tiene derecho a una licencia remunerada de dos (2) a cuatro semanas, conforme a la prescripción médica.

ARTICULO 21o. - Prohibición de Despido. - Durante el embarazo y los tres meses posteriores al parto o aborto, sólo podrá efectuarse el retiro por justa causa comprobada y mediante autorización del Inspector del Trabajo si se trata de trabajadora o por resolución motivada del Jefe del respectivo organismo si es empleada.

Se presume que el despido se ha efectuado por motivo de embarazo cuando ha tenido lugar dentro de los períodos señalados en el inciso anterior sin las formalidades que el mismo establece. En este caso, la empleada o trabajadora tiene derecho a que la entidad donde trabaje le pague una indemnización equivalente a los salarios o sueldos de sesenta (60)

días, fuera de las indemnizaciones y prestaciones a que hubiere lugar, de acuerdo con su situación legal o contractual, y además, al pago de las ocho (8) semanas de descanso remunerado, si no lo ha tomado.

ARTICULO 22o. - Indemnización por Ac
cidente de Trabajo o Enferme
dad Profesional. - En caso de incapacidad permanente parcial de un empleado público o trabajador oficial, por enfermedad profesional o accidente de trabajo que no dé lugar a pensión de invalidez, la respectiva entidad de previsión le pagará una indemnización proporcional al daño sufrido de acuerdo con las tablas del Código Sustantivo del Trabajo.

Esta indemnización en ningún caso será inferior a un (1) mes ni superior a veintitrés (23) meses y no se pagará si la lesión o perturbación fue provocada deliberadamente o por falta grave o intencional de la víctima o por violación expresa de los reglamentos de trabajo.

ARTICULO 23o. - Pensión de

Invalidez. - La invalidez que determine una pérdida de la capacidad laboral no inferior a un 75 por ciento da derecho a una pensión, pagadera por la respectiva entidad de previsión con base en el último sueldo mensual devengado mientras la invalidez subsista, así:

- a) El cincuenta por ciento cuando la pérdida de la capacidad laboral sea del 75 por ciento;
- b) Del 75 por ciento cuando la pérdida de la capacidad laboral exceda del 75 por ciento y no alcance al 95 por ciento;
- c) El ciento por ciento cuando la pérdida de la capacidad laboral sea superior al 95 por ciento.

PARAGRAFO. - La pensión de invalidez excluye la indemnización.

ARTICULO 24o. - El afiliado que se inva
lide tiene derecho a que se le procure rehabilitación.

ARTICULO 25o. - La califica

cion de la invalidez se hará -
por las autoridades médicas
del respectivo organismo obligado al pago de la pensión.

ARTICULO 26o. - La entidad
que pague la
pension de invalidez podrá or-
denar en cualquier tiempo
la revisión médica del inválido
con el fin de disminuir o sus-
pender la pensión cuando la en-
fermedad o las lesiones del en-
fermo se hayan modificado fa-
vorablemente, o para aumen-
tarla en caso de agravación.

No se devengará la pensión -
mientras dure la mora injusti-
ficada del inválido en someter-
se a la revisión.

ARTICULO 27o. - Pensión de -
Jubilación o
Vejez. - El empleado público o
trabajador oficial que sirva -
veinte (20) años continuos o -
discontinuos y llegue a la edad
de 55 años si es varón, o 50 si
es mujer, tendrá derecho a que
por la respectiva entidad de pre-
visión se le pague una pensión
mensual vitalicia de jubilación
equivalente al 75 por ciento -
del promedio de los salarios -
devengados durante el último
año de servicio.

No quedan sujetas a esta re-
gla general las personas que
trabajan en actividades que -
por su naturaleza justifiquen
la excepción y que la ley de-
termine expresamente.

PARAGRAFO 1o. - Para calcu-
lar el tiem-
po de servicio que da derecho
a pensión de jubilación o ve-
jez sólo se computarán como
jornadas completas de traba-
jo las de cuatro o más horas.
Si las horas de trabajo seña-
ladas para el respectivo em-
pleo o tarea no llegan a ese
límite, el cómputo se hará su-
mando las horas de trabajo -
real y dividiéndolas por cua-
tro; el resultado que así se -
obtenga se tomará como el de
días laborados y se adiciona-
rá con los de descanso remu-
nerado y de vacaciones, con-
forme a la ley.

PARAGRAFO 2o. - Para los
empleados
y trabajadores que a la fecha
del presente decreto hayan -
cumplido dieciocho años con-
tinuos o discontinuos de servi-
cio continuarán aplicándose -
las disposiciones sobre edad
de jubilación que reglan con-
anterioridad al presente decre-
to.

PARAGRAFO 3o. - Los empleados públicos y trabajadores oficiales que actualmente se hallen retirados del servicio, con veinte (20) años de labor continua o discontinua, tendrán derecho cuando cumplan los 50 años de edad, a una pensión de jubilación que se reconocerá y pagará de acuerdo con las disposiciones que regían en el momento de su retiro.

ARTICULO 28o. - La entidad de previsión obligada al pago de la pensión de jubilación tendrá derecho a repetir contra los organismos no afiliados a ella, a prorrata del tiempo que el pensionado hubiere servido en ellos. El proyecto de liquidación será notificado a los organismos deudores, los que dispondrán del término de quince días para objetarlo.

ARTICULO 29o. - Pensión de Retiro por Vejez. - A partir de la vigencia del presente decreto el empleado público o trabajador oficial que sea retirado

del servicio por haber cumplido la edad de 65 años y no reúna los requisitos necesarios para tener derechos a pensión de jubilación o invalidez, tendrá derecho a una pensión de retiro por vejez, pagadera por la respectiva entidad de previsión equivalente al veinte por ciento de su último sueldo devengado y un dos por ciento más por cada año de servicios siempre que carezca de recursos para su congrua subsistencia. Esta pensión podrá ser inferior al mínimo legal.

ARTICULO 30o. - El monto de la pensión de jubilación, de invalidez o de retiro por vejez no podrá ser superior a diez mil pesos (\$ 10.000,00) ni inferior a quinientos (\$ 500,00) pesos salvo lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTICULO 31o. - Las pensiones de jubilación, invalidez y retiro por vejez son incompatibles entre sí. El empleado o trabajador podrá optar por la más favorable cuando haya concurrencia de ellas.

ARTICULO 32o. - Revisión de

Pensiones. -El Gobierno organizará, vinculado al Departamento Administrativo del Servicio Civil un comité en - cargado de efectuar los estudios necesarios para que, mediante su revisión, las pensiones cumplen su finalidad social y de elaborar los proyectos de ley que el Gobierno someterá a consideración del Congreso e indicará los recuros con que se cubrirá el monto de los ajustes que los respectivos proyectos preve-

ARTICULO 33o. -Las pensiones de jubilación, invalidez o de retiro por vejez de los empleados públicos y trabajadores oficiales son compatibles con las cesantías.

ARTICULO 34o. -Seguro por Muerte. -

En caso de fallecimiento de un empleado público o trabajador oficial en servicio, las prestaciones a que haya lugar se pagarán a los beneficiarios que a continuación se determinan, así:

1o. - La mitad al cónyuge sobreviviente y la otra mitad a los hijos legítimos y natura-

les del empleado o trabajador en concurrencia estos últimos en las proporciones establecidas por la ley civil.

2o. - Si no hubiere cónyuge sobreviviente ni hijos naturales la prestación corresponderá íntegramente a los hijos legítimos.

3o. - Si no hubiere hijos legítimos la porción de éstos corresponde a los hijos naturales en concurrencia con el cónyuge sobreviviente.

4o. - Si no hubiere cónyuge sobreviviente, ni hijos legítimos, el monto de las prestaciones se dividirá así: la mitad para los padres legítimos o naturales y la otra mitad para los hijos naturales.

5o. - A falta de padres legítimos o naturales, llevarán toda la prestación los hijos naturales.

6o. - Si no concurren ninguna de las personas indicadas en este artículo, llamadas en el orden preferencial en él establecido, la prestación se pagará a los hermanos menores de edad y a las hermanas del extinto, previa comprobación de que dependan de el pa-

ra su subsistencia.

ARTICULO 35o. - En caso de muerte de un empleado publico o trabajador oficial en servicio sus beneficiarios en el orden establecido en el articulo anterior, tienen derecho a que por la respectiva entidad de prevision se les pague una compensacion equivalente a doce (12) meses del ultimo sueldo devengado por el causante; si la muerte ocurriere por accidente de trabajo o enfermedad profesional la compensacion sera de veinticuatro (24) meses del ultimo sueldo devengado

Además tendran derecho los beneficiarios, al pago de la cesantía que le hubiere correspondido al causante

ARTICULO 36o. - Al fallecimiento de un empleado publico o trabajador oficial con derecho a pension de jubilacion sus beneficiarios en el orden y proporcion señalados en el articulo 34 tienen derecho a recibir de la respectiva entidad

de prevision la pension que le hubiere correspondido durante dos (2) años, sin perjuicio de las prestaciones anteriores.

ARTICULO 37o. - Prestaciones para Pensionados. - A los pensionados por invalidez, jubilacion y retiro por vejez se les prestara por la entidad que les pague la pension asistencia médica, farmacéutica, quirúrgica y hospitalaria.

Para este efecto el pensionado cotizara mensualmente un cinco por ciento de su pension

ARTICULO 38o. - Auxilio Funerario para Pensionados. - A la muerte de un pensionado habra derecho al reconocimiento y pago por la respectiva entidad de prevision de los gastos funerarios equivalentes a dos (2) mensualidades de la pension, sin que el total sobrepase de dos mil pesos (\$ 2.000.00).

ARTICULO 39o. - Sustitucion de Pension. - Fallecido un empleado publico o trabajador oficial en goce de pension de jubilacion invalidez

o vejez, su conyuge y sus hijos menores de 18 años o incapacitados para trabajar por razon de sus estudios o por invalidez, que dependieren económicamente de él tendrán derecho a percibir la respectiva pensión durante bs dos años subsiguientes.

CAPITULO III Disposiciones Varias

ARTICULO 40o. - Subsidio Familiar. El subsidio familiar a partir del segundo semestre de 1968 sera equivalente a treinta pesos (\$30.00) mensuales por cada hijo sin que el total pueda exceder de ciento veinte pesos (\$120.00) mensuales para cada empleado o trabajador

El pago del subsidio correspondiente al segundo semestre de 1968 y al año de 1969 se cubrirá durante las vigencias de 1970 y 1971.

Las comisiones de que trata el artículo lo. del presente decreto estudiarán la transformación del subsidio familiar en un seguro de enfermedad y maternidad para el conyuge e hijos del empleado público o

trabajador oficial, recomendarán la forma de establecerlo y la proporción en que deberán hacerse a la entidad a seguradora los aportes del Estado y del beneficiario.

ARTICULO 41o. - Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este decreto precibirán en tres años contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual.

ARTICULO 42o. - Las demandas que se ventilen ante las jurisdicciones de lo Contencioso Administrativo o Laboral, por conflictos relacionados con la aplicación de este decreto, serán notificadas personalmente a los gerentes o directores de las entidades encargadas de pagar o servir las prestaciones que en este decreto se señalan, quienes podrán constituir apoderado sin perjuicio de las funciones que en estos casos corres

ponden a los agentes del Ministerio Público.

ARTICULO 43o. - El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLIQUESE, EJECUTESE Y CUMPLASE.

Dado en Bogotá, D.E., a 26 de Diciembre de 1.968.

(Fdo)

CARLOS LLERAS RESTREPO.

El Ministro de Gobierno,

CARLOS AUGUSTO NORIEGA

El Ministro de Relaciones Exteriores,

ALFONSO LOPEZ MICHELSÉN.

El Ministro de Justicia,

FERNANDO HINESTROSA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

ABDON ESPINOSA VALDE-
RRAMA.

El Ministro de Defensa Nacional,

General GERARDO AYERBE
CHAUX.

El Ministro de Agricultura,

ENRIQUE PEÑALOSA CA-
MARGO.

El Ministro del Trabajo,

JOHN AGUDELO RIOS.

El Ministro de Salud Pública,

ANTONIO ORDOÑEZ PLAJA.

El Ministro de Desarrollo Económico,

HERNANDO GOMEZ OTALO-
RA.

El Ministro de Minas Y pe-
tróleos,

CARLOS GUSTAVO ARRIETA

El Ministro de Educación Na-
cional,

OCTAVIO ARIZMENDI POSADA.

La Ministra de Comunicaciones, Encargada,

NELLY TURBAY DE MUÑOZ

El Ministro de Obras Públicas

BERNARDO GARCES CORDO

General GERARDO AYERBE

El Jefe del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República,

LIBARDO LOZANO GUERRE

El Jefe del Departamento Administrativo de Planeación,

EDGAR GUTIERREZ CASTRO

El Jefe del Departamento Administrativo de Seguridad,

(General) LUIS ETILIO LEYVA.

BERNARDO GOMEZ OTALO

El Ministro de Minas y Petróleo

EL ARCHIVO ORGANIZADO DE NUESTRA "CARTA ADMINISTRATIVA" LE SERVIRÁ PARA FUTURAS CONSULTAS.

DIRIJASE A LA CARRERA 6a. No. 12-64 Oficina No. 701

El Jefe del Departamento Administrativo del Servicio Civil,

DELINA GUARIN DE VIZCAYA

El Jefe del Departamento Administrativo de Servicios Generales,

ELISA RONCALLO DE ROSA DO.

El Jefe del Departamento Administrativo Nacional de Estadística,

ERNESTO ROJAS MORALES.

El Jefe del Departamento Administrativo de Aeronáutica y Civil,

RENE VAN MEERBEKE R.

El Ministro de Gobierno

CARLOS AUGUSTO NORIEGA

El Ministro de Relaciones Exteriores

ALFONSO ROSALES

Teléfono No. 340037

ALFONSO ROSALES

BERNARDO HINESTROSA